

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A. RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. OBJETO DEL INFORME

El consejo de administración de Ence Energía y Celulosa, S.A. (la “**Sociedad**”) formula este informe al amparo del artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, con el propósito de poner en conocimiento de la junta general de accionistas convocada para su celebración el día 27 de abril de 2015, a las 12:30 horas, en primera convocatoria y el 28 de abril de 2015, a la misma hora, en segunda convocatoria, la modificación de determinados artículos del reglamento del consejo de administración. Dicha modificación ha sido aprobada por el consejo de administración de la Sociedad el 25 de marzo de 2015, si bien se ha considerado oportuno diferir la efectividad de la modificación al momento en que la junta general de accionistas apruebe, en su caso, la modificación de los estatutos y del reglamento de la junta general de accionistas.

2. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA MODIFICACIÓN

En términos semejantes a la justificación de las propuestas de modificación de la redacción de los estatutos sociales y del reglamento de la junta general de accionistas de la Sociedad, la reforma de determinados artículos del reglamento del consejo de administración de la Sociedad responde a la necesidad de adaptar este texto a las novedades introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (la “**Ley 31/2014**”). Esta reforma pretende actualizar y mejorar técnicamente determinados preceptos del reglamento del consejo de administración, con el objetivo principal de lograr una mayor claridad en su redacción y una mayor coherencia con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital recién reformada.

3. ANÁLISIS DETALLADO DE LAS MODIFICACIONES

Expuestas las líneas generales de la reforma, a continuación se justifican y explican con mayor detalle las concretas modificaciones de ciertos artículos del reglamento del consejo de administración de la Sociedad.

3.1 Modificación del artículo 3 del reglamento del consejo de administración relativo a la modificación al propio reglamento

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 a los efectos de añadir la posibilidad de que este reglamento sea también modificado a instancia del comité de auditoría o de la comisión de nombramientos y retribuciones por acuerdo mayoritario.

Así, el apartado 1 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 3. Modificación.</p> <p>1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, del Vicepresidente (o del primero de ellos en caso de que existan varios) o de un tercio del número de consejeros en el ejercicio del cargo.</p>	<p>Artículo 3. Modificación.</p> <p>1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, del Vicepresidente (o del primero de ellos en caso de que existan varios), <u>del Comité de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por acuerdo mayoritario</u>, o de un tercio del número de consejeros en el ejercicio del cargo.</p>

3.2 Modificación del artículo 5 del reglamento del consejo de administración relativo a la función general de supervisión

En primer lugar, la modificación del apartado 3 de este artículo tiene por objeto remitir las facultades indelegables del consejo de administración de la Sociedad a la Ley de Sociedades de Capital y eliminar la identificación detallada de las mismas, para evitar que la mera variación de las facultades legalmente indelegables conlleve en el futuro una modificación de la redacción del reglamento del consejo de administración.

En segundo lugar, se traslada el apartado 4 al artículo 40 (ver infra).

Por último, se modifica el apartado 5 de este artículo a los efectos de establecer que, excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia debidamente justificadas, los órganos o personas delegadas podrán adoptar las facultades que tengan un carácter indelegable, de acuerdo con el artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 5. Función general de supervisión</p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía.</p> <p>2. La política del Consejo es delegar la gestión de la compañía y concentrar su actividad en la función general de supervisión.</p> <p>3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.</p> <p>A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:</p> <p>a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad, incluyendo el plan estratégico y los objetivos de gestión y presupuesto anuales;</p> <p>b) aprobación de la política de inversiones y financiación;</p>	<p>Artículo 5. Función general de supervisión</p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía.</p> <p>2. La política del Consejo es delegar la gestión de la compañía y concentrar su actividad en la función general de supervisión.</p> <p>3. <u>El Consejo de Administración no podrá delegar aquellas facultades que tengan un carácter indelegable de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.</u></p> <p>A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:</p> <p>a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad, incluyendo el plan estratégico y los objetivos de</p>

<p>c) definición de la estructura del grupo de sociedades;</p> <p>d) aprobación de las políticas de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa;</p> <p>e) nombramiento y, en su caso, destitución de directivos de mayor responsabilidad en la sociedad, así como sus cláusulas de indemnización, a propuesta del primer ejecutivo de la compañía;</p> <p>f) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;</p> <p>g) control de la actividad de gestión;</p> <p>h) la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos;</p> <p>i) aprobación de las operaciones vinculadas que la sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas, salvo por lo previsto en el apartado 4 siguiente;</p> <p>j) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;</p> <p>k) la creación o adquisición de participaciones en entidades de</p>	<p>gestión y presupuesto anuales;</p> <p>b) aprobación de la política de inversiones y financiación;</p> <p>e) definición de la estructura del grupo de sociedades;</p> <p>d) aprobación de las políticas de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa;</p> <p>e) nombramiento y, en su caso, destitución de directivos de mayor responsabilidad en la sociedad, así como sus cláusulas de indemnización, a propuesta del primer ejecutivo de la compañía;</p> <p>f) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;</p> <p>g) control de la actividad de gestión;</p> <p>h) la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos;</p> <p>i) aprobación de las operaciones vinculadas que la sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas, salvo por lo previsto en el apartado 4 siguiente;</p> <p>j) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;</p>
--	--

<p><i>propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</i></p> <p><i>l) aprobar la política en materia de autocartera y, en especial, sus límites;</i></p> <p><i>m) aprobar la política de dividendos y los límites de ésta;</i></p> <p><i>n) aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;</i></p> <p><i>o) la decisión sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente;</i></p> <p><i>p) ejercer las funciones de evaluación del propio Consejo y de sus Comisiones y Comités en los términos previstos en el presente Reglamento;</i></p> <p><i>q) y en general, aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y de las grandes operaciones societarias que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.</i></p> <p><i>4. La autorización del Consejo prevista en el epígrafe i) del apartado 3 anterior, no será sin embargo precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan</i></p>	<p><i>k) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</i></p> <p><i>l) aprobar la política en materia de autocartera y, en especial, sus límites;</i></p> <p><i>m) aprobar la política de dividendos y los límites de ésta;</i></p> <p><i>n) aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;</i></p> <p><i>o) la decisión sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente;</i></p> <p><i>p) ejercer las funciones de evaluación del propio Consejo y de sus Comisiones y Comités en los términos previstos en el presente Reglamento;</i></p> <p><i>q) y en general, aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y de las grandes operaciones societarias que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.</i></p> <p><i>4. La autorización del Consejo prevista en el epígrafe i) del apartado 3 anterior, no será sin embargo</i></p>
---	--

<p>simultáneamente las tres condiciones siguientes:</p> <p>i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</p> <p>ii) que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y</p> <p>iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.</p> <p>5. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, los acuerdos relativos a las operaciones previstas en los epígrafes e), h), i), k), o) y p) del apartado 3 anterior podrán ser adoptados por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación del Consejo en pleno.</p>	<p>precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:</p> <p>i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</p> <p>ii) que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y</p> <p>iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.</p> <p>4. Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia así lo aconsejen los acuerdos relativos a las operaciones previstas en los epígrafes e), h), i), k), o) y p) del apartado 3 anterior podrán ser adoptados por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación del Consejo en pleno <u>debidamente justificadas, los órganos o personas delegadas podrán adoptar las facultades que tengan un carácter indelegable de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. Dichas decisiones deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.</u></p>
---	--

3.3 Modificación del artículo 8 del reglamento del consejo de administración relativo a la composición cualitativa

Se modifica el apartado 3 de este artículo a los efectos de incluir la reelección de los consejeros de acuerdo con el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 3 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 8. Composición cualitativa.</p> <p>3. El Consejo de Administración explicará el carácter de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Dicho carácter será anualmente revisado, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y debidamente reflejado en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p>	<p>Artículo 8. Composición cualitativa.</p> <p>3. El Consejo de Administración explicará el carácter de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento <u>o reelección</u>. Dicho carácter será anualmente revisado, previa verificación por la Comisión De Nombramientos y Retribuciones, y debidamente reflejado en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p>

3.4 Modificación del artículo 8 bis del reglamento del consejo de administración relativo a las categorías de consejeros

En primer lugar, se modifica el apartado 1 de este artículo a los efectos de ajustar la definición de consejero ejecutivo y de consejero dominical e incluir la definición de consejero no ejecutivo; todo ello de acuerdo con el artículo 529 duodécies de la Ley de Sociedades de Capital.

En segundo lugar, se modifica el apartado 3, apartado (f) de este artículo para eliminar la exigencia de que las donaciones recibidas por la Sociedad o su grupo sean “significativas” para considerar que el consejero en cuestión no es independiente, de acuerdo con el artículo 529 duodécies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 1 y el sub-apartado (f) del apartado 3 del artículo 8 bis quedan redactados de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 8 bis. Categorías de consejeros.</p> <p>1. Se considerarán consejeros ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la</p>	<p>Artículo 8 bis. Categorías de consejeros.</p> <p>1. Se considerarán consejeros ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de en la</p>

<p>sociedad o de su grupo. A efectos de este Reglamento, cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección en la sociedad o en sociedades de su grupo y, al mismo tiempo, sea o haya sido propuesto por un accionista significativo o representado en el Consejo, se también considerado consejero ejecutivo.</p> <p>Los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán, por el contrario, la consideración de dominicales.</p> <p>3.</p> <p>f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.</p> <p>No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.</p>	<p>sociedad o de su grupo. A efectos de este Reglamento, cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección en la sociedad o en sociedades de su grupo y, al mismo tiempo, sea o haya sido propuesto por <u>o represente a</u> un accionista significativo o representado en el Consejo, será también considerado consejero ejecutivo.</p> <p>Los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad <u>sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad</u> tendrán, por el contrario, la consideración de dominicales.</p> <p><u>Serán consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.</u></p> <p>3.</p> <p>f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.</p> <p>No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.</p>
--	--

3.5 Modificación del artículo 10 del reglamento del consejo de administración relativo al presidente del consejo

En primer lugar, se incluye en el apartado 1 de este artículo la necesidad de un informe previo emitido por la comisión de nombramientos y retribuciones para la elección del presidente del consejo de administración de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 529

sexies de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, a los efectos de ajustar la redacción a la del artículo 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital, se incluye la posibilidad de que el cargo del presidente recaiga en un consejero ejecutivo y la obligación de nombrar un consejero coordinador en el supuesto de que el presidente sea un consejero ejecutivo.

Por último, se modifica el apartado 3 de este artículo para incluir la facultad del consejero coordinador de solicitar la convocatoria del consejo y precisar que dicha convocatoria, solicitada por un tercio de los consejeros, tendrá lugar si, previa petición al presidente, éste no la hubiera hecho en el plazo de un mes, de acuerdo con los artículos 246.2 y 529 septies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, los apartados 1 y 3 del artículo 10 quedan redactados de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 10. El Presidente del Consejo.</p> <p>1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el Consejo de entre sus miembros.</p> <p>3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. En este sentido,</p>	<p>Artículo 10. El Presidente del Consejo.</p> <p>1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u>, por el Consejo de entre sus miembros.</p> <p><u>El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, su designación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.</u></p> <p><u>En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo, con la abstención de los consejeros ejecutivos, nombrará un consejero coordinador entre los consejeros independientes, con las facultades asignadas por la Ley de Sociedades de Capital.</u></p> <p>3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. En este sentido, tiene</p>

<p>tiene la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los consejeros en el ejercicio del cargo.</p> <p>En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p>	<p>la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite <u>el consejero coordinador, en su caso, o</u> un tercio de los consejeros en el ejercicio de su cargo <u>si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</u></p> <p>En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p>
---	--

3.6 Modificación del artículo 11 del reglamento del consejo de administración relativo al vicepresidente

La modificación del apartado 1 de este artículo tiene por objeto incluir la necesidad de un informe previo emitido por la comisión de nombramientos y retribuciones para la elección del vicepresidente del consejo de administración de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 11. El Vicepresidente.</p> <p>1. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que serán numerados correlativamente.</p>	<p>Artículo 11. El Vicepresidente.</p> <p>1. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u>, que serán numerados correlativamente.</p>

3.7 Modificación del artículo 14 del reglamento del consejo de administración relativo a los órganos delegados y consultivos del consejo de administración

Se modifica el apartado 3 de este artículo a los efectos de limitar la auto-regulación del funcionamiento de las comisiones y comités a aquellas materias no reguladas por los

estatutos o el reglamento del consejo de administración, de acuerdo con el artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, en relación con el nombramiento del presidente por el consejo, se sustituye la expresión “podrá nombrar” por “nombrará”, de acuerdo con el artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 3 del artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 14. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración.</p> <p>3. Las Comisiones y Comités regularán su propio funcionamiento. No obstante y salvo en relación con la Comisión Ejecutiva, en donde se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en su caso en los Estatutos, podrá nombrar, de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario de dichas Comisiones o Comités. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario. Se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.</p>	<p>Artículo 14. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración.</p> <p>3. Las Comisiones y Comités regularán su propio funcionamiento, <u>en aquellas materias no reguladas por los estatutos o este reglamento.</u> No obstante y salvo en relación con la Comisión Ejecutiva, en donde se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en su caso en los Estatutos, podrá nombrar <u>nombrará</u>, de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario de dichas Comisiones o Comités. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario. Se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.</p>

3.8 Modificación del artículo 15 del reglamento del consejo de administración relativo a la comisión ejecutiva

En relación con la posibilidad de delegación permanente de facultades por parte del consejo de administración de la Sociedad a favor de la comisión ejecutiva, se indica en el apartado 2 de este artículo que, para su validez, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo de acuerdo con el artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 2 del artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.</p> <p>2. <i>La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el artículo 5 de este Reglamento.</i></p>	<p>Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.</p> <p>2. <i>La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el artículo 5 de este Reglamento <u>y requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.</u></i></p>

3.9 Modificación del artículo 16 del reglamento del consejo de administración relativo al comité de auditoría

Se modifica el artículo 16 a los efectos de ajustar su redacción al artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, en el apartado 1, se modifica la composición del comité de auditoría de forma que, en lugar de estar éste “mayoritariamente” formado por consejeros no ejecutivos, lo esté “exclusivamente”, con un mínimo de 2 consejeros independientes. Asimismo, se incluye la exigencia de que el presidente del comité de auditoría sea elegido entre los consejeros independientes del comité, así como la regulación del secretario del comité de auditoría.

Igualmente, se incluye una referencia a la Ley y los Estatutos en la regulación de las funciones del comité de auditoría y se modifican los apartados 2, 3, 6, 7, 17 y 19 del apartado 2 para completar las competencias del comité de auditoría de acuerdo con el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, en el apartado 4, se amplía la capacidad de representación de los miembros del comité de auditoría, de forma que puedan asumir hasta dos representaciones además de la propia.

Así, el apartado 1, los sub-apartados 2, 3, 6, 7, 17 y 19 del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 16 quedan redactados de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 16. El Comité de Auditoría.</p> <p>1. El Comité de Auditoría estará formado por el número de consejeros que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración. Los miembros del Comité de Auditoría serán en su mayoría consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración y al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente. Los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo particularmente en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.</p> <p>El Presidente del Comité de Auditoría no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales, y deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.</p>	<p>Artículo 16. El Comité de Auditoría.</p> <p>1. El Comité de Auditoría estará formado por el número de consejeros que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración, <u>con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.</u> Los miembros del Comité de Auditoría serán <u>en su mayoría exclusivamente</u> consejeros no ejecutivos, y al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente. Los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo particularmente en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. <u>dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</u></p> <p>El Presidente del Comité de Auditoría</p>

Versión anterior	Versión actual
<p>2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>3) supervisar la auditoría interna de la Sociedad sobre la base del plan anual de auditoría interna que el responsable de esta función le presente en cada ejercicio, de la información que se le facilite sobre las incidencias que se produzcan en su desarrollo y del informe de actividades que dicho responsable de auditoría interna someta a la consideración del Comité al final de cada ejercicio;</p> <p>6) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información</p>	<p>no podrá ser será elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales, <u>independientes que formen parte de él,</u> y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez <i>transcurrido un año desde su cese.</i></p> <p><u>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros del Comité de Auditoría, al Secretario del Comité. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario del Comité de Auditoría el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</u></p> <p>2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne <u>la Ley, los Estatutos o</u> el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>3) <u>recabar regularmente del Consejo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, así como</u> supervisar la auditoría interna de la Sociedad sobre la base de dicho plan que el responsable de esta función le presente en cada ejercicio, de la información que se le facilite sobre las incidencias que se produzcan en su desarrollo y del informe de actividades que dicho responsable de auditoría interna someta a la consideración del Comité al final de cada ejercicio;</p> <p>6) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información</p>

Versión anterior	Versión actual
<p>sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;</p> <p>En todo caso el Comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas sociedades por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con los dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;</p> <p>7) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior;</p>	<p>sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;</p> <p>En todo caso el Comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados <u>y los correspondientes honorarios percibidos de</u> estas sociedades por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con los dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;</p> <p>7) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, <u>individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en</u></p>

Versión anterior	Versión actual
<p>17) <i>informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, en relación con la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</i></p> <p>19) <i>las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</i></p> <p>4. <i>El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso</i></p>	<p><u><i>relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;</i></u></p> <p>17) <i>informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, <u>sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y, en particular,</u> en relación con la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como las operaciones con partes vinculadas o cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</i></p> <p><u><i>19) informar al Consejo de Administración sobre la política general de responsabilidad social corporativa, incluyendo los principios básicos y el marco general de actuación para la gestión de las prácticas de responsabilidad social corporativa que asume la Sociedad;</i></u></p> <p><u><i>20) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.</i></u></p> <p>4. <i>El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso</i></p>

Versión anterior	Versión actual
<i>de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.</i>	<i>de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una <u>representación de dos representaciones</u> además de la propia.</i>

3.10 Modificación del artículo 17 del reglamento del consejo de administración relativo a la comisión de nombramientos y retribuciones

Se modifica este artículo con la finalidad de ajustar su redacción al artículo 529 quince de la Ley de Sociedades de Capital. En primer lugar, en el apartado 1, se modifica la composición de la comisión de nombramientos y retribuciones que deberá estar formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de 2 consejeros independientes. Asimismo, se incluye la exigencia de que el presidente de esta comisión sea elegido entre los consejeros independientes que la compongan y se añade la designación del secretario.

Además, en el apartado 2, se completan las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones de acuerdo con el artículo 529 quince de la Ley de Sociedades de Capital.

En el apartado 4, se incluye la obligación de reunión al menos, cuatro veces al año. Y por último, en el apartado 5, se amplía la capacidad de representación de los miembros de la comisión de nombramientos y retribuciones, de tal forma que puedan asumir hasta dos representaciones además de la propia.

Así, los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 17 quedan redactados de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.	Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

<p>estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres miembros, y, su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales.</p>	<p>estará formada <u>exclusivamente</u> por consejeros no ejecutivos, <u>nombrados por el Consejo de Administración</u> en el número que éste determine, con un mínimo de tres <u>y un máximo de siete</u> miembros, su composición dará representación adecuada a <u>de los cuales dos, al menos, deberán ser consejeros independientes.</u></p> <p>El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales <u>será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.</u></p> <p><u>Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, al Secretario de la Comisión. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.</u></p>
<p>2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo; definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan</p>	<p>2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne <u>la Ley o</u> el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo; definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación</p>

desempeñar bien su cometido;

b) *revisar el Informe Anual de Gobierno Corporativo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración a efectos de verificar el carácter atribuido a cada consejero dentro de las diferentes categorías posibles (ejecutivo, dominical, independiente o externo);*

c) *proponer al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;*

d) *velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación por razón de género;*

e) *participar, en la forma que se entienda adecuada, en la organización de la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;*

f) *informar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo, las propuestas de nombramiento o cese del Secretario del Consejo;*

g) *proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;*

h) *informar el*

precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;

b) *revisar el Informe Anual de Gobierno Corporativo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración a efectos de verificar el carácter atribuido a cada consejero dentro de las diferentes categorías posibles (ejecutivo, dominical, independiente o externo);*

c) ~~proponer elevar al~~ Consejo las propuestas de reelección, separación o nombramiento de consejeros independientes, e informar sobre las propuestas de reelección, separación o nombramiento de los restantes consejeros, para que el Consejo proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;

d) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo, elaborar orientaciones sobre cómo alcanzarlo y velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación por razón de género;

e) ~~participar, en la forma que se entienda adecuada,~~ examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;

f) *informar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo, las*

nombramiento y cese de los Directivos de mayor responsabilidad en la sociedad que el primer ejecutivo proponga al Consejo;

i) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, así como las demás condiciones básicas de sus contratos, y velar por el cumplimiento de la política retributiva establecida por la sociedad;

j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;

k) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;

l) evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;

m) informar el proceso de evaluación del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía; y

n) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.

propuestas de nombramiento o cese del Secretario del Consejo;

g) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;

h) informar el nombramiento y cese de los Directivos de mayor responsabilidad en la sociedad que el primer ejecutivo proponga al Consejo;

i) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros ~~y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración~~ y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como las demás condiciones básicas de los contratos de los consejeros ejecutivos y su retribución individual, velando por el cumplimiento de la política retributiva establecida por la sociedad;

j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;

k) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;

l) evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;

m) informar el proceso de evaluación del Presidente del Consejo

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.

y del primer ejecutivo de la compañía;

n) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y, al menos, cuatro veces al año. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de ~~una representación~~ dos representaciones además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.

3.11 Inclusión de un artículo 17 bis del reglamento del consejo de administración relativo a la comisión asesora de política forestal y regulatoria

Se ha incluido un nuevo artículo 17 bis con objeto de añadir la regulación de la comisión asesora de política forestal y regulatoria incluida en el último informe anual de gobierno corporativo. La redacción del nuevo artículo 17 bis es la siguiente:

Artículo 17 bis. Comisión Asesora de Política Forestal y Regulatoria.

- 1. La Comisión Asesora de Política Forestal y Regulatoria estará integrada por el número de consejeros que determine el Consejo de Administración, hasta un máximo de ocho miembros. El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado de la Sociedad son miembros natos de la Comisión. Los restantes miembros serán elegidos entre los consejeros de la Sociedad, teniendo en cuenta su experiencia y conocimientos en el ámbito de las competencias asignadas a la Comisión.*
- 2. El Presidente de la Comisión Asesora de Política Forestal y Regulatoria podrá ser elegido entre los miembros no natos, en cuyo caso será el Presidente del Consejo de Administración quien sustituirá al Presidente de la Comisión en caso de ausencia de éste.*
- 3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre los miembros de la Comisión Asesora de Política Forestal y Regulatoria, al Secretario de la Comisión. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el Secretario, y en su caso el Vicesecretario, del Consejo de Administración, aun cuando no sean consejeros.*

En cualquier caso, la Comisión Asesora de Política Forestal y Regulatoria podrá solicitar que dicha función la desempeñe cualquier directivo de la Sociedad que asista a sus reuniones.

- 4. La Comisión Asesora de Política Forestal y Regulatoria se reunirá cuantas veces se considere necesario a solicitud del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en cualquier caso, cuatro veces al año. Puede*

asistir a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, cualquier persona que sea requerida para ello.

5. *La Comisión deberá informar periódicamente y siempre que lo considere oportuno de sus actuaciones al Consejo de Administración.*
6. *Sin perjuicio de otros cometidos que pueda asignarle el Consejo de Administración, la Comisión es competente para informar, asesorar, colaborar y hacer propuestas en las siguientes materias y cualesquiera otras relacionadas con ellas:*
 - a) *la actuación de la Sociedad en relación con las políticas y la regulación y ordenación en aquellas materias vinculadas, directa o indirectamente, a las actividades y operaciones de la Sociedad, especialmente en materia de ordenación forestal;*
 - b) *la relación institucional con las diferentes autoridades competentes en el establecimiento de las políticas, regulación, ordenación y planificación en las materias citadas, a nivel estatal, autonómico y local; y*
 - c) *el establecimiento y desarrollo de políticas, regulación, ordenación y planificación, ante los diferentes ámbitos administrativos y territoriales con competencias en las materias citadas, especialmente aquellas destinadas a fomentar la cooperación en la gestión de masas forestales o la cooperación o concentración de propiedades forestales.*

3.12 Modificación del artículo 18 del reglamento del consejo de administración relativo a las reuniones del consejo de administración

En primer lugar, se incluye en el apartado 1 la obligación de que el consejo de administración de la Sociedad se reúna, al menos, una vez al trimestre de acuerdo con el artículo 245.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

En segundo lugar, se reforma el apartado 2 para indicar que salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por

razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, de acuerdo con el artículo 529 quinquies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, los apartados 1 y 2 del artículo 18 quedan redactados de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.</p> <p>1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales.</p> <p>Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</p> <p>2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días.</p> <p>La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.</p>	<p>Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.</p> <p>1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales <u>y, al menos, una vez al trimestre.</u></p> <p>Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</p> <p>2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días.</p> <p><u>Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia,</u></p>

	<p><u>los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.</u></p>
--	--

3.13 Modificación del artículo 19 del reglamento del consejo de administración relativo al desarrollo de las sesiones

Se modifica el apartado 1 de este artículo a los efectos de precisar que un consejero no ejecutivo sólo podrá delegar su representación en otro consejero no ejecutivo, de acuerdo con el artículo 529 quáter de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 1 del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.</p> <p>1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurra la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.</p> <p>Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo. La representación se conferirá con</p>	<p>Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.</p> <p>1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurra la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.</p> <p>Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo. <u>Cuando se trate de un consejero no ejecutivo, solo podrá conferirse su</u></p>

<i>las instrucciones que procedan en función de la concreción de las materias que se prevea someter a debate en el Consejo.</i>	<u><i>representación a otro consejero no ejecutivo.</i></u> <i>La representación se conferirá con las instrucciones que procedan en función de la concreción de las materias que se prevea someter a debate en el Consejo.</i>
---	--

3.14 Modificación del artículo 19 bis del reglamento del consejo de administración relativo a la evaluación del consejo de administración y de sus comisiones

Se introduce en el apartado 1 de este artículo la obligación del consejo de administración de la Sociedad de proponer un plan de acción para corregir las deficiencias detectadas tras la evaluación del consejo de administración y de sus comisiones y la inclusión del resultado de la evaluación en el acta de la sesión del consejo de administración; todo ello, en línea con el artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 1 del artículo 19 bis queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 19 bis. Evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones</p> <p>1. <i>El Consejo de Administración en pleno evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, así como el funcionamiento de sus Comisiones y Comités a partir de los informes que éstos le eleven.</i></p>	<p>Artículo 19 bis. Evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones</p> <p>1. <i>El Consejo de Administración en pleno evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, así como el funcionamiento de sus Comisiones y Comités a partir de los informes que éstos le eleven <u>y propondrá, en su caso y sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.</u></i></p> <p><u><i>El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.</i></u></p>

3.15 Modificación del artículo 20 del reglamento del consejo de administración relativo al nombramiento de consejeros

Se modifica el artículo 20 a los efectos de ajustar su redacción al artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital. En particular: (i) se modifica el apartado 1 para precisar en qué casos y de qué forma son designados los consejeros por el consejo de administración de la Sociedad (*i.e.* en caso de vacante por cooptación); (ii) se reforma el apartado 2 para indicar que la propuesta de nombramiento de consejeros independientes corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones; (iii) se incluye un nuevo apartado número 3 para establecer que la propuesta deberá ir acompañada, en todo caso, de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; y (iv) se introduce un nuevo apartado 4 para recoger que la propuesta de nombramiento de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Así, el artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 20. Nombramiento de Consejeros.</p> <p>1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas</p>	<p>Artículo 20. Nombramiento de Consejeros.</p> <p>1. Los consejeros serán designados por la Junta general o <u>en caso de vacante anticipada</u>, por el Consejo de Administración <u>por cooptación</u>, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>2. La propuesta de nombramiento de consejeros <u>corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo de Administración, en los demás casos. someta el Consejo de Administración a la consideración</u></p>

<p>de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.</p>	<p>de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>3. <u>La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta general o del propio Consejo.</u></p> <p>4. <u>La propuesta de nombramiento de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</u></p> <p>5. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.</p>
--	--

3.16 Modificación del artículo 21 del reglamento del consejo de administración relativo a la designación de consejeros externos

Se incluye en el apartado 2 de este artículo la referencia a “las demás situaciones de incompatibilidad previstas en la Ley de Sociedades de Capital” de acuerdo con el artículo 529 duodécimas de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, se sustituye al consejo de administración por la comisión de nombramientos y retribuciones para la propuesta y designación de consejeros independientes de acuerdo con el artículo 529 decimas de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 2 del artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 21. Designación de Consejeros Externos.</p> <p>2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas cuya situación o sus relaciones presentes o pasadas con la compañía puedan mermar su independencia, para lo cual el Consejo oirá previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p>	<p>Artículo 21. Designación de Consejeros Externos.</p> <p>2. El Consejo de Administración <u>Sin perjuicio de las demás situaciones de incompatibilidad previstas en la Ley de Sociedades de Capital, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u> no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas cuya situación o sus relaciones presentes o pasadas con la compañía puedan mermar su independencia para lo cual el Consejo oirá previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p>

3.17 Modificación del artículo 22 del reglamento del consejo de administración, relativo a la reelección de consejeros

Con el fin de ganar una mayor coherencia entre el reglamento del consejo de administración y los estatutos de la Sociedad, se remite en el artículo 22 la propuesta de reelección a lo previsto en el artículo 20 de los estatutos de la Sociedad.

Así, el artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 22. Reelección de Consejeros.</p> <p>Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán</p>	<p>Artículo 22. Reelección de Consejeros.</p> <p>La propuesta de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del</p>

<p><i>la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.</i></p>	<p><i>trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.</i> <u><i>se ajustará a lo previsto para su nombramiento en el artículo 20 de los Estatutos Sociales.</i></u></p>
---	---

3.18 Modificación del artículo 23 del reglamento del consejo de administración relativo a la duración del cargo

En primer lugar, se incluye en el apartado 1 de este artículo la posibilidad de que los consejeros sean reelegidos una o varias veces y por periodos de igual duración máxima, de acuerdo con el artículo 529 undecies de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, se introduce en el apartado 2 de este artículo el supuesto de cooptación en caso de producirse la vacante una vez convocada la junta, de acuerdo con el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 23. Duración del cargo.</p> <p>1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos.</p> <p>2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.</p> <p>3. Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga carácter de</p>	<p>Artículo 23. Duración del cargo.</p> <p>1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos, <u>una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.</u></p> <p>2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.</p> <p><u>De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.</u></p> <p>3. Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y</p>

<p><i>competidora de la compañía durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos años. En tales casos, el Consejero afectado tendrá derecho a una indemnización que le compense razonablemente de los perjuicios que dicha medida pudiera realmente ocasionarle, computándose a tal efecto dicha compensación dentro del límite al que se refiere el artículo 42.1 de los Estatutos.</i></p>	<p><i>Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga carácter de competidora de la compañía durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos años. En tales casos, el Consejero afectado tendrá derecho a una indemnización que le compense razonablemente de los perjuicios que dicha medida pudiera realmente ocasionarle computándose a tal efecto dicha compensación. <u>Dicha compensación se computará</u> dentro del límite al que se refiere el artículo 42.1 de los Estatutos.</i></p>
--	--

3.19 Eliminación del apartado 1 del artículo 25 del reglamento del consejo de administración relativo a la objetividad y el secreto de las votaciones

Se elimina el apartado 1 de este artículo ya que los supuestos en los que un consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones ya se encuentran recogidas en el artículo 33 de este reglamento.

3.20 Modificación del artículo 28 del reglamento del consejo de administración relativo a la retribución del consejero

Se modifica el artículo 28 a los efectos de adaptar su redacción a los artículos 217 y 529 septdecies de la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, en el apartado 1, se indica que la política de remuneraciones de los consejeros deberá ser aprobada por la junta general de accionistas y se establecen sus requisitos. Asimismo, se incluye que la remuneración de cada consejero será fijada por el consejo de administración de la Sociedad, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. Por último, se incluye el criterio de

proporcionalidad de la retribución de los consejeros recogido en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 28. Retribución del Consejero.</p> <p>1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y a lo establecido en el presente Reglamento, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p>	<p>Artículo 28. Retribución del Consejero.</p> <p>1. <u>La política de remuneraciones de los consejeros, aprobada por la Junta General en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y a lo establecido en el presente Reglamento, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</u></p> <p>2. <u>La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que tendrá en cuenta para ello las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, su pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.</u></p>

2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que se adecue a dichas circunstancias. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia a percibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.

3. La retribución de cada consejero será transparente. Con esta finalidad, junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración elaborará un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, cuyo contenido y estructura serán los legalmente establecidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo y como punto separado del orden del

3. El Consejo procurará que la retribución del Consejero ~~sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que se adecue a dichas circunstancias~~ guarde una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia a percibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.

4. La retribución de cada consejero será transparente. Con esta finalidad, junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración elaborará un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, cuyo contenido y estructura serán los legalmente establecidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo y como punto separado del orden del

día.

día.

3.21 Inclusión de un nuevo apartado en el artículo 29 bis del reglamento del consejo de administración relativo a la retribución del consejero ejecutivo

Se incluye un nuevo apartado que contemple que será el consejo de administración de la Sociedad quien fijará la retribución y los términos de los contratos de los consejeros ejecutivos, en línea con el artículo 529 octodecimos de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 29 bis queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 29 bis <i>Retribución del Consejero Ejecutivo.</i></p> <p>1. Los Consejeros ejecutivos, en particular, podrán ser beneficiarios de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o de cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la entrega de</p>	<p>Artículo 29 bis <i>Retribución del Consejero Ejecutivo.</i></p> <p><u>1. El Consejo de Administración fijará la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, así como los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad, de conformidad con la Ley, con los Estatutos Sociales y con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.</u></p> <p>2. Los Consejeros ejecutivos, en particular, podrán ser beneficiarios de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o de cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la entrega de acciones de la propia sociedad o de</p>

<p><i>acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo podrá ser empleada como medio de retribución de consejeros no ejecutivos, siempre que se sujete a la condición de que éstos las mantengan hasta su cese en el cargo de consejero.</i></p> <p><i>2. Los Consejeros ejecutivos podrán ser asimismo beneficiarios de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad o de los sistemas de previsión contemplados en los Estatutos de la sociedad.</i></p>	<p><i>sociedades de su grupo podrá ser empleada como medio de retribución de consejeros no ejecutivos, siempre que se sujete a la condición de que éstos las mantengan hasta su cese en el cargo de consejero.</i></p> <p><i>3. Los Consejeros ejecutivos podrán ser asimismo beneficiarios de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad o de los sistemas de previsión contemplados en los Estatutos de la sociedad.</i></p>
---	---

3.22 Modificación del artículo 30 del reglamento del consejo de administración relativo a las obligaciones generales del consejero

Se incluye, en el párrafo (a) del apartado 3 de este artículo, la obligación del consejero de exigir de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 228 (b) de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el párrafo (a) del apartado 3 del artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 30. Obligaciones generales del Consejero.</p> <p>3.</p> <p>a) <i>Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.</i></p>	<p>Artículo 30. Obligaciones generales del Consejero.</p> <p>3.</p> <p>a) <i>Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, <u>debiendo exigir de ésta la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones,</u> y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.</i></p>

3.23 Modificación del artículo 31 del reglamento del consejo de administración relativo al deber de confidencialidad del consejero

Se precisa en el apartado 1 de este artículo que el deber de confidencialidad se extiende no sólo a las informaciones, sino también a los datos, informes y antecedentes, de acuerdo con el artículo 228 (b) de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el apartado 1 del artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 31. Deber de confidencialidad del Consejero.</p> <p>1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.</p>	<p>Artículo 31. Deber de confidencialidad del Consejero.</p> <p>1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, <u>datos, informes o antecedentes</u> a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.</p>

3.24 Modificación del artículo 32 del reglamento del consejo de administración relativo a la obligación de no competencia

Se modifica el artículo 32 a los efectos de adaptar su redacción a los artículos 228, 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

En primer lugar, se modifica el apartado 1 a los efectos de incluir las obligaciones relacionadas con el deber de evitar situaciones de conflicto de interés de acuerdo con el artículo 229.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

En segundo lugar, se incluye la regulación de la dispensa de la obligación de evitar situaciones de conflicto de interés de acuerdo con el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

En tercer lugar, se modifica el apartado 2 a los efectos de ajustar su redacción al artículo 228 de la Ley de Sociedades de Capital y se incluye la referencia a este artículo.

Por último, se ajusta el apartado 3 para adaptar el deber de comunicación al artículo 229.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, el artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 32. Obligación de no competencia.</p> <p>1. El consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la sociedad o su grupo, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General a propuesta del Consejo de Administración previo informe favorable del Comité de Auditoría. A tal efecto, el consejero deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 3 siguiente. En el caso de consejeros personas jurídicas, esta obligación se extiende a la persona física representante del consejero.</p> <p>La prohibición anterior no será de aplicación cuando el consejero desempeñe cargos o funciones de cualquier tipo en otras sociedades del grupo.</p>	<p>Artículo 32. Obligación de no competencia.</p> <p>1. El consejero <u>deberá abstenerse de: a) realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia; b) utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas; c) hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados; d) aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad; e) obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía; y f) desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. , por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la sociedad o su grupo, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General a propuesta del Consejo de</u></p>

<p>2. Será aplicable al consejero que haya obtenido la autorización de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de la Junta General y, en todo caso, la obligación de abstenerse (i) de</p>	<p>Administración previo informe favorable del Comité de Auditoría. A tal efecto, el consejero deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 3 siguiente.</p> <p>En el caso de consejeros personas jurídicas, esta obligación se extiende a la persona física representante del consejero.</p> <p>La prohibición anterior no será de aplicación cuando el consejero desempeñe cargos o funciones de cualquier tipo en otras sociedades del grupo.</p> <p><u>Sin perjuicio del régimen de imperatividad y dispensa aplicable a los demás supuestos de conflictos de interés, la obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.</u></p> <p><u>En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.</u></p> <p>2. Será aplicable al consejero que haya obtenido la autorización de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de la Junta General y, en todo caso, la obligación de abstenerse (i) de</p>
---	---

acceder a la información y (ii) de participar en las deliberaciones y votaciones relativas a extremos en los que puntualmente se presente una situación de conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. El consejero deberá comunicar a la sociedad la participación directa o indirecta que, tanto él como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la sociedad y que se encuentre en situación de competencia efectiva con la misma, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza.

acceder a la información y (ii) de participar en las deliberaciones y votaciones ~~relativas a extremos en los que puntualmente se presente una situación de conflicto de interés~~ de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, excluyéndose de esta abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en los artículos 229 y 228 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En todo caso, los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria. El consejero deberá comunicar a la sociedad la participación directa o indirecta que, tanto él como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la sociedad y que se encuentre en situación de competencia efectiva con la misma, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza.

3.25 Modificación del artículo 33 del reglamento del consejo de administración relativo a los conflictos de interés

Se modifica el artículo 33 a los efectos de adaptar su redacción a los artículos 228, 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, en el apartado 1, se adapta la obligación del consejero de abstenerse de intervenir en deliberaciones sobre asuntos en que exista un conflicto de interés. En segundo lugar, se incluye la facultad del consejero de realizar transacciones con la Sociedad cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar y de escasa relevancia.

Así, el artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 33. Conflictos de interés.</p> <p>1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta, y comunicar la existencia de dicho conflicto al Consejo de Administración. Se entenderá que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al consejero, entendidas como tal las que determine el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.</p>	<p>Artículo 33. Conflictos de interés.</p> <p>1. El consejero deberá abstenerse asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta, y comunicar la existencia de dicho conflicto al Consejo de Administración. Se entenderá que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al consejero, entendidas como tal las que determine el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital de <u>participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de</u></p>

<p>2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe del Comité de Auditoría, apruebe la transacción.</p>	<p><u>administración u otros de análogo significado.</u></p> <p>Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.</p> <p>2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía, a no ser <u>que se trate de operaciones ordinarias hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, o en caso de que la sociedad así lo autorice. Dicha autorización deberá ser acordada por la Junta General cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos de la Sociedad que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe del Comité de Auditoría, apruebe la transacción.</u></p>
--	--

3.26 Modificación del artículo 35 del reglamento del consejo de administración relativo a la información no pública

Se modifica el artículo 35 a los efectos de especificar que la autorización del Consejo para el uso de información no pública de la Sociedad se encuentra sujeta a las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital, que incluye determinadas exigencias previas a dicha autorización y eliminar la referencia al artículo 114.3 de la Ley de Mercado de Valores que se encuentra derogado.

Así, el artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
Artículo 35. Información no pública.	Artículo 35. Información no pública.

<p>1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía o de sociedades de su grupo con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe al Comité de Auditoría.</p> <p>2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores y sujeto a lo previsto en el Título VII y el artículo 114.3 de la Ley del Mercado de Valores.</p>	<p>1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía o sociedades de su grupo con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, <u>de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital</u>, que solicitará previamente informe al Comité de Auditoría.</p> <p>2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores y sujeto a lo previsto en el Título VII de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 114.3 de la Ley del Mercado de Valores.</p>
--	--

3.27 Modificación del artículo 36 del reglamento del consejo de administración relativo a las oportunidades de negocio

Se reforma el apartado 1 de este artículo a los efectos de reflejar la actual regulación sobre oportunidades de negocio recogida en el artículo 230.2 de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, se modifica el supuesto en que el consejero podrá aprovechar una oportunidad de negocio de la Sociedad y se especifica que la autorización para ello se encuentra sujeta a las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital, que incluye determinadas exigencias previas a dicha autorización.

Así, el apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 36. Oportunidades de negocios.</p> <p>1. El consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de una persona</p>	<p>Artículo 36. Oportunidades de negocios.</p> <p>1. El consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de una persona</p>

<p><i>vinculada una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que, sin mediar influencia del consejero, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe del Comité de Auditoría.</i></p>	<p><i>vinculada una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que, sin mediar influencia del consejero, ésta desista de explotarla y que el <u>aprovechamiento sea autorizado por el Consejo</u> <u>sea autorizado por la Junta General o por el Consejo, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital</u>, previo informe del Comité de Auditoría.</i></p>
--	--

3.28 Modificación del artículo 37 del reglamento del consejo de administración relativo a los deberes de información del consejero

Se modifica el apartado 2 de este artículo con objeto de aclarar su redacción y, en particular, establecer que los consejeros deberán informar sobre las obligaciones profesionales que puedan interferir en el desempeño de sus funciones y, en cualquier caso, los otros consejos de administración a los que pertenezcan.

Así, el apartado 2 del artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 37. Deberes de información del Consejero.</p> <p>2. El consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales y, en particular, sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca, que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 37. Deberes de información del Consejero.</p> <p>2. El consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca <u>de aquellas de sus obligaciones profesionales que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones y, en cualquier caso,</u> sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones.</p>

3.29 Modificación del artículo 38 del reglamento del consejo de administración relativo al principio de transparencia

En el apartado 1 de este artículo, se elimina el detalle del contenido que debe recoger el informe anual de gobierno corporativo y se efectúa una referencia general a la Ley y a los reglamentos, para evitar que la mera variación del contenido legal del informe anual de gobierno corporativo conlleve en el futuro una modificación de la redacción del reglamento del consejo de administración.

Así, el apartado 1 del artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 38. Principio de transparencia.</p> <p>1. El Consejo de Administración elaborará con periodicidad anual un informe de gobierno corporativo en el que detallará, en los términos previstos en la normativa aplicable, (i) la estructura de propiedad de la sociedad, (ii) la estructura de la administración de la sociedad, (iii), las operaciones vinculadas e intragrupo, (iv) los sistemas existentes de control del riesgo, (v) el funcionamiento de la Junta General, (vi) el grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de gobierno corporativo y (vii) cuantas otras cuestiones vengan exigidas por la normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 38. Principio de transparencia.</p> <p>1. El Consejo de Administración elaborará con periodicidad anual un informe de gobierno corporativo en el que detallará los términos <u>legal y reglamentariamente establecidos</u> previstos en la normativa aplicable, (i) la estructura de propiedad de la sociedad, (ii) la estructura de la administración de la sociedad, (iii), las operaciones vinculadas e intragrupo, (iv) los sistemas existentes de control del riesgo, (v) el funcionamiento de la Junta General, (vi) el grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de gobierno corporativo y (vii) cuantas otras cuestiones vengan exigidas por la normativa aplicable.</p>

3.30 Modificación del artículo 39 del reglamento del consejo de administración relativo a las relaciones con los accionistas

La modificación de los apartados 2, 4 y 5 de este artículo tiene por objeto ajustar su redacción a los artículos 160 (f), 186, 197 bis y 511 bis de la Ley de Sociedades de Capital. En

particular: (i) en el apartado 2, se completa el contenido de las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el consejo de administración de la Sociedad; (ii) en el apartado 4, se ajusta la redacción de los acuerdos que se someterán a la junta general de accionistas de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital; y (iii) se incluye la ratificación, reelección y separación de cada consejero entre las materias que deberán votarse de forma separada.

Así, los apartados 2, 4 y 5 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 39. Relaciones con los accionistas</p> <p>2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses, en cuyo caso se estará a lo que la Ley prevea.</p> <p>4. El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas las siguientes operaciones que entrañen una modificación estructural de la compañía:</p> <p>a) la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding;</p>	<p>Artículo 39. Relaciones con los accionistas</p> <p>2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán <u>contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto</u>, y justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses, en cuyo caso se estará a lo que la Ley prevea.</p> <p>4. El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas las siguientes operaciones que entrañen una modificación estructural de la compañía:</p> <p>a) <u>la transferencia a sociedades dependientes de actividades esenciales desempeñadas hasta ese momento por la Sociedad, aunque la Sociedad mantenga el pleno dominio de aquéllas</u> la filialización o</p>

<p>b) la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social; y</p> <p>c) aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.</p> <p>5. A fin de que los accionistas puedan ejercer de forma precisa sus preferencias de voto, el Consejo de Administración se ocupará de que en la Junta General se vote separadamente el nombramiento de cada consejero y, en el caso de modificaciones de los Estatutos o de este Reglamento, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes. Por excepción, el Consejo de Administración procurará que en la Junta General se voten como un todo aquellas propuestas articuladas que se configuren como unitarias e indivisibles, tales como las relativas a la aprobación de un texto completo de Estatutos o de Reglamento de la Junta.</p>	<p>aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding;</p> <p>b) la adquisición, la enajenación o <u>la aportación a otra sociedad de activos esenciales o de aquellos que, de activos cuando</u> por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social; y</p> <p>c) aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.</p> <p>5. A fin de que los accionistas puedan ejercer de forma precisa sus preferencias de voto, el Consejo de Administración se ocupará de que en la Junta General se vote separadamente el nombramiento, <u>ratificación, reelección o separación</u> de cada consejero y, en el caso de modificaciones de los Estatutos o de este Reglamento, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes. Por excepción, el Consejo de Administración procurará que en la Junta General se voten como un todo aquellas propuestas articuladas que se configuren como unitarias e indivisibles, tales como las relativas a la aprobación de un texto completo de Estatutos o de Reglamento de la Junta.</p>
---	--

3.31 Modificación del artículo 40 del reglamento del consejo de administración relativo a las transacciones con accionistas significativos

Se modifica este artículo a los efectos de adaptar su redacción al artículo 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, en el apartado 1, se incluye la regulación específica

sobre la aprobación por el consejo de administración de las operaciones que realice la Sociedad con accionistas titulares de una participación significativa. Asimismo, en el apartado 2, se introduce la necesidad de que la aprobación por el consejo de administración de las operaciones que realice la Sociedad con accionistas titulares de una participación significativa cuente necesariamente con un informe previo del comité de auditoría. Por último, en el apartado 3, se incluye el apartado que se encontraba recogido en el artículo 5 con ciertos ajustes de menor importancia en su redacción.

Así, el artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 40. Transacciones con accionistas significativos.</p> <p>1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la compañía con un accionista significativo.</p>	<p>Artículo 40. Transacciones con accionistas significativos.</p> <p>1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la compañía con un accionista significativo. <u>deberá aprobar directamente las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los órganos o personas delegadas puedan aprobar las operaciones anteriormente</u></p>

<p>2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por el Comité de Auditoría, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.</p> <p>3. Tratándose de transacciones ordinarias y habituales, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución, informándose posteriormente al Consejo.</p>	<p><u>descritas con carácter excepcional, cuando concurren razones de urgencia debidamente justificadas, en los términos y condiciones previstos en el artículo 5.5 anterior del presente Reglamento.</u></p> <p>2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por el Comité de Auditoría, valorando la operación <u>En cualquier caso, la aprobación por el Consejo de Administración de las operaciones descritas en el apartado anterior requerirá de un informe previo del Comité de Auditoría, en el que se valorará la operación correspondiente</u> desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.</p> <p>3. Tratándose de transacciones ordinarias y habituales, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución, informándose posteriormente al Consejo <u>Sólo se exceptuarán de la aprobación prevista en el apartado 1 anterior, las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes: (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y (c) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.</u></p>
---	---



En Madrid, a 25 de marzo de 2015